

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son oficiales, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

—
—
—
—
—

SECCIÓN PRIMERA.

Gaceta de Madrid del lunes 20 de Diciembre de 1869. num. 354.)

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICIÓN.

Sermo. Sr.: Al redactarse el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros correspondiente al actual año económico, se varió la organización de las oficinas centrales de Estadística, creándose una Dirección general y reuniendo al cargo de Vicepresidente el de Director, reforma planteada en 1º de Julio último en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 30 de Junio anterior. En el presupuesto del próximo año económico, sometido a la deliberación de las Cortes Constituyentes, aparecen también ambos cargos reunidos; pero la experiencia ha demostrado la necesidad de separarlos por razones fáciles de comprender. Ejecutivas, las funciones del Director, y esclusivamente consultivas las del Vicepresidente, solo cometiéndose á distintas personas estos cargos podrán desempeñarse con el desbarazo e independencia que el servicio requiere. Conviene por lo tanto, atendiendo á estas razones, no exigir otra cosa del Vicepresidente que su consejo en las deliberaciones de la Junta, y al Director, como agente activo de la Administración, la preparación y ejecución de las Estadísticas generales en la extensión e intensidad que los medios y recursos de que dispongan permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros tiene la honra de so-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Almudador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

meter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los cargos de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo, reunidos en la actualidad, serán desempeñados en adelante por distintas personas.

Art. 2º El sueldo señalado al Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta corresponderá en lo sucesivo al que desempeñe el cargo de Director general.

Art. 3º El Director general de Estadística será Vocal de la Junta del ramo por razon de su cargo.

Art. 4º El Presidente del Consejo de Ministros dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

ESPOSICIÓN.

Señor: La defensa de las instituciones políticas que la Nación se ha dado, y el afianzamiento de la libertad sobre las bases firmísimas del orden y del respeto mas profundo a la ley, obligaron al Gobierno de V. A. á disolver y separar de sus cargos á varios Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales que tomaron parte en la última insurrección federal, ó la au-

xiliaron abiertamente, abusando de la influencia y de los medios que les daban tantas atribuciones políticas como la ley municipal concede á las corporaciones populares.

El Ministro que suscribe ha manifestado ya ante el país y en el seno de la Representación Nacional las causas á que se debe que el movimiento revolucionario federal haya encontrado prosélitos en comarcas y poblaciones donde no habían penetrado hasta ahora las ideas políticas que con mas ó menos fortuna vienen infuyendo en la gobernación del Estado. Estas causas subsisten todavía, aunque debilitadas por el escarmiento reciente y por la enseñanza que producen en un pueblo inteligente como el nuestro, tanta sangre inútilmente derramada, tanta víctima sacrificada á la ambición de unos pocos, tantas familias arruinadas, y los peligros que ha corrido la libertad, y que continuará corriendo si todos nosotros sometemos respetuosamente á la legalidad que las Cortes Constituyentes tienen establecida.

Algunos creerán tal vez que hubiera sido conveniente esperar á que se calmaren por completo las pasiones excitadas por la reciente lucha, y se cicatrizaran del todo las heridas causadas en el combate, antes de someter á los pueblos á una nueva contienda electoral; pero además de que el uso repetido del derecho del sufragio enseña á los partidos políticos cuál es el verdadero camino que conduce al poder, las Cortes Constituyentes han resuelto que se llenen las vacantes causadas por elecciones dobles de algunos de sus individuos ó por otras causas para que el país tenga su representación completa en los importantes actos legislativos que aun quedan por realizar.

Y para que la elección de Diputados que ha de verificarse en algunas circunscripciones sea preparada y dirigida por Ayuntamientos producto de la voluntad del pueblo, es necesario acortar, en lo que sea absolutamente indispensable, los plazos marcados en la ley sobre el ejercicio del sufragio universal para cesos ordinarios; porque estando establecidos en el artículo 20 de la misma aquel dentro del cual el Gobierno tiene que publicar en la Gaceta el decreto de convocatoria y el que ha de fijarse para que la elección parcial tenga lugar, es preciso que los Ayuntamientos que han de elegirse tomen posesión antes del dia 20 de Enero, que es el plazo legal mas largo que se puede señalar para la elección de Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer a V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformandomos con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El dia 3 de Enero próximo tendrá lugar la elección de los Ayuntamientos disueltos por las Autoridades civiles ó militares en virtud de las medidas extraordinarias adoptadas durante la última insurrección.

Art. 2º Los Alcaldes y Concejales destituidos por la misma causa serán igualmente reemplazados por elección, siempre que las vacantes que resulten en el Ayuntamiento compongan la tercera

parte del total de Concejales, segun lo dispuesto en el art. 37 de la ley municipal.

Art. 3.^o El escrutinio general se hará en todos los pueblos donde se hayan verificado elecciones el dia 7 de Enero.

Art. 4.^o Los nombres de los elegidos se espondrán al público desde el dia 8 hasta el 10 inclusive del mismo mes, y durante este término los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones de que habla el art. 69 de la ley electoral.

Art. 5.^o En el dia siguiente 11 el Ayuntamiento se reunirá en sesión extraordinaria para los efectos del art. 70 de la mencionada ley.

Art. 6.^o Las Diputaciones provinciales hasta el 15 de Enero declararán definitivamente la validez de las elecciones contra las que hubiere reclamaciones, y cumplirán todo lo dispuesto en el art. 71.

Art. 7.^o Los Ayuntamientos y Concejales elegidos según lo mandado en el art. 1.^o de este decreto tomarán posesión de sus cargos el dia 16 de Enero, siempre que contra la validez de la elección no hubiese reclamaciones graves que el Ayuntamiento haya estimado buenas. En este caso se esperará á la resolución de la Diputación provincial.

Art. 8.^o Los Gobernadores de las Baleares y Canarias fijarán los plazos electorales que estimen más convenientes atendidas las distancias entre las islas que componen ambos Archipiélagos.

Dado en Madrid á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid del martes 21 de Diciembre de 1869, núm. 355.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION.

Señor: Las ventajas que la Beneficencia reporta diariamente de todas las disposiciones adoptadas para investigar los cuantiosos bienes de patronatos, memorias y obras pías de carácter benéfico que existen en España, y regularizar su administración, serán siempre un glorioso recuerdo del Gobierno de V. A. Alarmado por las escandalosas detenciones de gran número de aquellos bienes y por la inmoralidad de muchas Administraciones, el Ministro que suscribe propuso, y V. A. dictó, primero las medidas extraordinarias de 10 de Junio último; creó después una Sección especial en este Ministerio, y envió por último delegados á las principales provincias de Andalucía con el preferente objeto de investigar, inventariar y avaluar aquel rico patrimonio, conocer su destino y legalizar y moralizar su administración. Los resultados

correspondieron en breve á las más lisongeras esperanzas. Se reunieron datos y documentos preciosos; se descubrieron numerosas fundaciones benéficas abandonadas; se recobraron para la Beneficencia pingües bienes detentados, y empezóse la útil tarea de entregar al Estado, á la provincia, al Municipio y á los particulares lo que respectivamente les correspondiera. Se economizaron con la supresión del protectorado de los Gobernadores de provincia, los sueldos y gastos de las Inspecciones y Secciones provinciales; se reintegró á muchos Institutos y particulares en el patronato ó administración de que habían sido despojados, y se coadyuvó á la desamortización de un gran cúmulo de fincas descuidadas. Pero no podía continuar por más tiempo con su primitivo carácter excepcional una tan importante Sección de este Ministerio, y la terminación del honroso y delicado cometido de los delegados proporciona la mejor ocasión de evitarlo.

Inspirado por el mas religioso respeto al espíritu y la letra de las fundaciones, cuando los cumplidores se atemperen á llenar sus objetos obedeciendo y conformándose á las leyes del Estado, el Ministro que suscribe acatará siempre el patronato y administración que los fundadores hubieren establecido. Pero para velar por muchas fundaciones benéficas que no se encuentran en tal caso conviene concluir con el complicado, difícil y dispendioso sistema de los Administradores particulares, nombrando al intento Administradores provinciales dependientes de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en lo que se refiera á la vigilancia e inspección y á los derechos del supremo protectorado. Varia ha sido la remuneración de dichos funcionarios, pero nunca bajó del 4 por 100 que ahora se confirma; y las garantías que han de prestar y las atribuciones que han de ejercer serán objeto de reglas generales dictadas al intento por la Dirección del ramo, y acomodadas en lo posible á las instrucciones por que los Delegados especiales se rigieron.

Por último, como que la incorporación de la Sección de patronatos á la planta general del Ministerio de la Gobernación ocasiona un aumento de gastos, siquiera sea considerablemente menor que el de las Inspecciones y Secciones provinciales suprimidas, justo es remunerarlo, y lo será con creces ingresando en el Tesoro público el 2 por 100 con que las fundaciones citadas de las provincias andaluzas subvenian á los gastos del protectorado, y haciéndolo extensivo, como es justo, á los patronatos, memorias y obras pías de las demás provincias del reino. Dicho 2 por

100 es también el tipo menor de cuanto han dado estas fundaciones para los gastos de la suprema Inspección del Estado.

La Sección de patronatos creada en virtud de la reforma de 10 de Junio último consta ya de un personal de la plantilla de este Ministerio por agregación de un Oficial de la clase de segundos, Jefe de Administración; de dos Auxiliares, y otros dos Escribientes. Por lo cual el aumento que demanda esta reorganización se reduce á cuatro Auxiliares y dos Escribientes, cuyo total de sueldos es insignificante al lado, no ya de los servicios que viene prestando, y está llamada á prestar la Sección, sino al de los ingresos efectivos que ha de lograr el Tesoro por virtud de los que ha de tener en sus arcas el importe del 2 por 100 de todos los patronatos, memorias y obras pías, hálense ó no desamortizados sus bienes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.^o de Diciembre de 1869.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Sección de patronatos creada por la orden del Poder Ejecutivo fecha 10 de Junio de este año dentro de la Dirección general de Beneficencia quedará en su totalidad y desde esta fecha incorporada á la plantilla general de dicho Ministerio, al tenor de la que va por apéndice de este decreto, que ha sido aprobada por mi resolución de 18 de Octubre último.

Art. 2.^o Suprimidas por esta resolución las Delegaciones, cesan en sus respectivos cargos los Delegados especiales nombrados en la citada fecha de 10 de Junio para ejercer funciones anexas al supremo protectorado en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga y Córdoba.

Art. 3.^o Para la investigación, examen y clasificación de estas fundaciones, mientras se obtiene su cabal descubrimiento y la completa reintegración en sus bienes y derechos, así como para la administración y custodia de tales bienes y rentas, se nombrarán por la Dirección general y bajo su alta inspección Administradores provinciales que funcionarán sin perjuicio de las facultades, derechos y deberes de los patronos, y de la gestión de los Administradores particulares que lo fueren con arreglo á las respectivas fundaciones y á las leyes.

La remuneración y gastos de

aquella administración y custodia no excederán del 4 por 100 del importe anual de las rentas.

Art. 4.^o Las garantías que hayan de prestar y las atribuciones que hayan de ejercer los Administradores provinciales se determinarán por la Dirección general de Beneficencia, atemperándose á las instrucciones aprobadas para los Delegados por la orden de 10 de Junio y á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 5.^o De conformidad con el presupuesto adicional remitido por el Ministerio de la Gobernación á las Cortes y aprobado por estas, se hará extensivo á los patronatos, memorias y obras pías de todas las provincias del reino el pago del 2 por 100 que por la real cédula de 2 de Abril de 1829 han venido y continuarán satisfaciendo anualmente las rentas de aquellas mismas fundaciones en las provincias de Andalucía para subvenir á los gastos del protectorado. Pero dicho pago ingresará desde esta fecha en las arcas del Tesoro público, formando parte del presupuesto de ingresos del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Madrid á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de Madrid del jueves 25 de Diciembre de 1869, núm. 357.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que la presente vieran y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de Gracia y Justicia reformando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sarria, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Buano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro accidental de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.

Los Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno los datos que en mi circular inserta en el Boletin núm. 152 les pedí sobre Concejales y Juntas locales de instrucción, lo efectuarán tan luego como reciban la presente.

Encargo mucho á los citados funcionarios no confundan las fechas, pues es de necesidad que las noticias que remitan sean referentes al 1.^o de Setiembre de 1868, y de ninguna manera á otra anterior ó posterior.

Segovia 4 de Enero de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del dia 25 de Diciembre actual se publica la órden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio proponiendo las cuotas de la contribución industrial que en cumplimiento del artículo 8.^o de la ley de 16 de Junio próximo pasado, deben fijarse y regir desde 1.^o de Enero de 1870 para la industria de la venta de sal; y considerando que por el art. 4.^o de la mencionada ley, se declara libre el comercio de dicho artículo, y que por el 8.^o ya citado se manda incluir en las matrículas de aquella contribución á los que al por mayor ó al por menor se dediquen á la referida industria, autorizando al Gobierno para fijar las cuotas prudencialmente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja, según aconseje la experiencia; S. A., conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha servido disponer se tengan por adicionadas las actuales tarifas 1.^a y de patentes y rijan para todos los efectos del citado impuesto desde 1.^o de Enero de mil ochocientos setenta, los epígrafes siguientes:

Tarifa primera.

Primera clase.

Vendedores por cuenta propia ó en comisión al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de sal común ó purificada.

Sexta clase.

Espendedurías de sal en cantidad menor de 10 kilogramos.

Tarifa de Patentes.

Mercaderes ambulantes que recorren las ferias y mercados vendiendo sal en cantidad menor de 10 kilogramos, 10 escudos.

Capitanes ó patronos de buques que recorran los puertos é islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comisión, 40 escudos.

De órden de S. A. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que por disposición de la Dirección general de Contribuciones, se publica para conocimiento de los industriales y demás sujetos que pueden interesar este nuevo ramo de la riqueza.

Segovia 29 de Diciembre de 1869.—Julian Meléndez.

SECCION CUARTA.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Los individuos de la clase de tropa retirados residentes en esta capital que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de esta provincia, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno militar, para enterarse de un asunto que les interesa.

Segovia 3 de Enero de 1870.—P. O. del Sr. Brigadier Gobernador.—El Capitán Secretario, Manuel Pérez.

Juzgado de primera instancia del Distrito del Centro de Madrid.

En virtud de providencia del Señor Don Manuel Cortés, Juez de primera instancia del Distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa en la ciudad de Segovia y su calle de San Agustín, núm. 29 moderno, compuesta de planta baja, principal y sótano; comprende una superficie de 818 metros 90 centímetros cuadrados, ó sean 10346 pies cuadrados, y se halla tasada en la cantidad de 6.779 escudos 434 milésimas.

Un edificio situado en la misma ciudad y su plazuela de Capuchinos, titulado ex-convento de Capuchinos, y dos huertas que les son anexas, comprendiendo en su totalidad 13625 metros 86 centímetros cuadrados, de los que 12450 con 67 centímetros corresponden á las huertas, y se halla tasada en la cantidad de 13.573 escudos 230 milésimas.

Una casa lindante al expresado convento, calle de Capuchinos y bajada al Hospital por la escalinata frente al mismo y anejo á ella un jardín y una posesión baja que perteneció al referido convento; comprende una superficie de 1657 metros 57 centímetros cuadrados, de los que 249 y medio comprende el jardín y patio de entrada, y se halla tasada en 8.712 escudos 300 milésimas.

Un coto redondo titulado de Cobatillas, en el término de Torreiglesias, provincia de Segovia, compuesto de monte de encinas, fresno, quejido y enebro, de cabida de 119 hectáreas, 57 áreas y 90 centíareas. Soto con praderas de pasto en una extensión de 3 hectáreas, 94 áreas y 60 centíareas. Huerta que contiene tierras labrantías, árboles frutales y de otras especies, su cabida 2 hectáreas, 18 áreas y 70 centíareas, y seis trozos de tierra labranta, cuyas fincas tienen en junto 242 hectáreas, 21 áreas y 75 centíareas; casa-habitación para el dueño del coto

y montaraz encargado de su custodia, hueyería, dos corrales cercados de tapia y un molino con dos muelas ó piedras, habitación y graneros, hallándose tasado todo el coto en 43.451 escudos 400 milésimas.

Una casa en Abades, provincia de Segovia, señalada con el núm. 36, corral, pajá, cercado y un erial que miden una superficie de 2262 metros 90 centímetros cuadrados; como asimismo 67 pedazos de tierra que miden 229 hectáreas, 79 áreas, 488 centíareas, tasado todo en 29.746 escudos y 700 milésimas.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en las audiencias de los Juzgados del Centro de Madrid y de Segovia, se ha señalado el dia 28 de Enero próximo y hora de la una de su tarde, hasta cuyo dia se hallarán de manifiesto en ambos Juzgados los linderos, clases, estado y tasaciones de las referidas fincas.

Madrid 22 de Diciembre de 1869.—José María Miller.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se han seguido autos á instancia del Procurador D. Simón de San Andrés Arranz en nombre de D. Domingo Mena, vecino de Pedraza de la Sierra, sobre que se le declarara pobre para litigar contra los herederos de Martín de Martín, vecino que fué de Fresno de Cantespino, en los que han sido parte el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del mismo en rebeldía de los demandados habiendo recaído la siguiente:

Sentencia. En Riaza á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve; el Sr. D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido: Vistos los presentes autos,

Resultando que por D. Simón de San Andrés, Procurador de este Juzgado á nombre de D. Domingo Mena, vecino de Pedraza de la Sierra, se presentó escrito en diez de Julio último, en solicitud de que se le admitiera información para acreditar su calidad de pobreza, á fin de litigar con los herederos de Martín de Martín, vecino que fué de Fresno de Cantespino;

Resultando que conferido el oportunuo tránsito á los expresados herederos José y Leandro Martín, han dejado transcurrir los términos sin evacuarle, acordándose en su vista la rebeldía de los mismos;

Resultando que pasados los autos al Promotor Fiscal ninguna oposición se ha hecho á la pretensión del Domingo Mena.

Considerando que abierto el período de prueba y practicada la conducte por la parte del referido Mena aparece legalmente demostrado que no posee bienes ni rentas de ninguna clase.

Considerando por tanto que este interesado se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dije: Que debía declarar como declara pobre para litigar con los herederos de Martín á D. Domingo Mena con derecho á usar el papel sellado correspondiente, y á gozar de los demás beneficios que la Ley concede. Así por esta sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, y sin hacer especial condenación de costas lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Lucas Poveda.—Manuel María Rodríguez.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original de que el actuariado de fe y á que me remito; y á fin de que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo mandado en la Ley de Enjuiciamiento civil espido el presente edicto.

Dado en Riaza á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lucas Poveda.—Por orden de S. S., Manuel María Rodríguez.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Espirdo.

Habiendo terminado en este pueblo el repartimiento del impuesto personal del corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas que les han correspondido satisfacer, y usar del derecho de reclamar, según marca la Instrucción. Debiendo tener entendido, que el plazo señalado principia á correr para los forasteros el dia en que merezca la inserción en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio, y que mediante no haberse presentado relación alguna de haberes por los contribuyentes, no serán atendidas sus reclamaciones sin que previamente consigan sus cuotas según se determina en la repetida Instrucción. Espirdo 28 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Matías García.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Estando terminado el repartimiento del impuesto personal correspondiente á este distrito municipal y corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que en él figuran puedan enterarse de sus partidas y esponer de agravio si se creyesen perjudicados. En el bien entendido que serán oídas cuantas reclamaciones se presenten dentro de dicho plazo, siempre que el reclamante consigne en el acto su cuota respectiva, mediante á no haberse presentado relación alguna de haberes según está prevenido. Ciruelos de Coca 30 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Martín Fraguá.

Alcaldía de Escobar.

Hallándose terminado el repartimiento del impuesto personal, según el cupo y recargos que ha sido señalado á este distrito, hecho por la Junta repartidora, en la forma que previene el art. 33 y siguientes de la Instrucción provisional, por no haberse presentado ninguna declaración de haberes, se espone al público por término de cinco días, que principiarán á contarse desde el dia en que este anuncio fuere inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes á dicho impuesto puedan pasar á examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, siempre que previamente hagan la consignación de su importe, según dispone el art. 33 de dicha Instrucción provisional.

Escobar y Diciembre 29 de 1869.—El Alcalde, Tiburcio Gómez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Segovia.

En el dia que se expresaen el estado á continuacion inserto y bajo las cláusulas del pliego de condiciones aprobado ul efecto por real orden de 28 de Marzo de 1863, que tambien se inserta, y del Reglamento de montes vigente, se substarán los siguientes aprovechamientos de resinacon á vila, incluidos en el plan aprobado con fecha 20 de Agosto del año actual.

NOMBRES de los pueblos á que pertenecon los montes.	NÚMERO de pinos que se resinan.	DÍAS de las subastas.	SITIOS donde han de efectuarse.	MODO de hacer las proposi- ciones.	DURACION del contrato.	IMPORTE de todas las campanias.	IDEM de una.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta. en que deberá entregarse el importe de las campañas.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta. en que deberá entregarse el importe de las campañas.	CAJA
Nieva.....	9000	20 de Enero.	En el Ayuntamiento de Nieva....	Pujas abiertas.	Id.	1.425 »	225 »	12'500	25 »	Depositarla de fondos municipales de Nieva.
Samboal.....	6000	Id.	En el Ayuntamiento de Samboal	Id.	Id.	750 »	150 »	7'500	45 »	Depositarla de fondos municipales de Samboal.
Id.	1000	Id.	Idem	Id.	Id.	425 »	25 »	1'250	2'500	Id.
Id.	6000	Id.	Idem	Id.	Id.	750 »	150 »	7'500	45 »	Id.

Segovia 22 de Diciembre de 1869. — El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

*Pliego de condiciones para la resina-
cion á vida de.... pinos en el monte
de....*

1. Se saca á pública subasta el
aprovechamiento de las resinas de....
pinos en el monte de....

2. Para tomar parte en la licita-
cion sera preciso acreditar en forma
en la caja sencorial de la provincia el
cinco por ciento de la tasaion, am-
pliandolo al doble aquél á cuyo favor
quede el remate, devolvéndole el de-
pósito á los demás; este potrà hacerse
en dinero efectivo o en efectos publicos
al precio de la colizacion oficial
del dia.

3. El tipo de la subasta es el de....
4. La duracion del contrato sera
de cinco años, empezando á regir el
dia 15 de Febrero de 1870 y terminando
el 15 de Octubre de 1874.

5. Aprobado el remate por el
Sr. Gobernador, el rematante consig-
nara en la caja suversal de depositos
en dinero efectivo ó efectos publicos,
al tipo de la colizacion oficial de la
Bolsa de Madrid del 1º del mes en
que se verifique el remate.... escudos

que se verifico que renovar, si
por efecto de multas ó resarcimientos
se concluyese, y no podrá reclamarse
hasta que el Ingeniero del distrito halle
certificacion de haber cumplido
con las condiciones del pliego al con-
cluir su contrato.

6. A los quince dias de notificarse
al rematante la aprobacion de la su-

basta, aquél consignara en las arcas
de.... la cantidad a que ascienda la
primera anualidad.. En los años suce-
sivos sera condicion precisa la consigna-
cion de la que corresponda á la
campaña siguiente, antes del 1º de
Febrero de cada uno.

7. El propietario del monte li-
brara carta de pago en forma al rema-
tante, quien dentro dias antes de em-
pezar las labores, cuando menos,
presentara dicha carta de pago al In-
geniero del distrito, indicando el la
vez la orden por escrito de entrega
del monte, sin cuyo requisito no podrá
empezar las operaciones.

El dia 15 de Febrero de cada año
el Ingeniero de la provincia por si, ó
delegando á otro funcionario, acom-
pañado del representante del monte y
del rematante, y estando presentes los
guardas de cuartel, hará entrega for-
mal al rematante del espacio de monte
que comprendan los pinos resinados
y 200 metros á su alrededor, estam-
pando en la diligencia de entrega que
deberá estenderse en el expediente
los daños que se notaren en la parte
entregada. El 30 de Octubre en los
mismos térmitos se estenderá otra di-
ligencia en que conste la manera co-
mo la cumplido el rematante, y los
daños que aparezcan en el espacio que
se le entregó el 15 de Febrero. De
ambas diligencias se sacaran 3 copias,

una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el rematante y la tercera será para el rematante.
El guarda podrá ser capataz de los
trabajos si al Ingeniero le mence con-
fianza.

8. Las operaciones preparatorias
empezaran el 15 de Febrero de cada
año y llamara entalladura la in-

cision anual; y cara el conjunto de las
entalladuras.

9. Las dimensiones de las enta-
lladuras serán:
Primer año..... 0'50 centímetros.
Segundo id..... 1'10 idem.
Tercero id..... 1'70 idem.
Cuarto id..... 2'50 idem.
Quinto id..... 3'40 idem.

Total de cinco años, ó sea la cara,
ancha máxima de base in-
ferior de la cara, será 12 centímetros,
y en la superior 11.
La profundidad máxima de la en-
talladura, sera de un centímetro á
uno y medio.

10. No podrá abrirse una nueva
cara, sino en el caso de que la altura
del árbol no permita verificarse en
toda su longitud.

11. Queda absolutamente prohibi-
do lo que en el país se llama dar re-
jalo, sacar leña ó labrar, permitiéndose
en cambio el aprovechamiento de to-
cones y maderas de los árboles que por
accidentes imprevistos se caguen de
los resinos.

12. El rematante nonhará un
guardia á satisfaccion del Ingeniero que
vigile las operaciones, y sea responsa-
ble del buen cumplimiento de estas
condiciones, obligándose á pagar 20
reales á la primera vez que falle á sus
deberes, bien reales per la segunda,
destituyéndole á la tercera.

El guarda podrá ser capataz de los
trabajos si al Ingeniero le mence con-
fianza.

NOMBRES de los pueblos á que pertenecon los montes.	NÚMERO de pinos que se resinan.	DÍAS de las subastas.	SITIOS donde han de efectuarse.	MODO de hacer las proposi- ciones.	DURACION del contrato.	IMPORTE de todas las campanias.	IDEM de una.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta. en que deberá entregarse el importe de las campañas.	CANTIDAD que debe depositarse para tomar parte en la subasta. en que deberá entregarse el importe de las campañas.	CAJA
Nieva.....	9000	20 de Enero.	En el Ayuntamiento de Nieva....	Pujas abiertas.	Id.	1.425 »	225 »	12'500	25 »	Depositarla de fondos municipales de Nieva.
Samboal.....	6000	Id.	En el Ayuntamiento de Samboal	Id.	Id.	750 »	150 »	7'500	45 »	Depositarla de fondos municipales de Samboal.
Id.	1000	Id.	Idem	Id.	Id.	425 »	25 »	1'250	2'500	Id.
Id.	6000	Id.	Idem	Id.	Id.	750 »	150 »	7'500	45 »	Id.

no podrán hacerse mientras dure el
contrato, sino claras.

En caso de incendio en el monte,
el rematante (si estuviera en él) y sus
operarios tienen obligacion de acudir
imediatamente á apagarlo.

13. Cuando se note que las enta-
lladuras no se hacen con arreglo á las
condiciones, se le obligará al rema-
tante á pagar una indemnizacion de
cien reales á la primera amonestacion,
de trescientos á la segunda, y á la ter-
cera la Administracion someterá el
asunto á los tribunales, si no le con-
viene optar por la rescision del contra-
to, en cuyo caso el rematante abonará
los daños y perjuicios á que haya lugar.

14. El rematante es responsable
de la ley de calquier abuso,
dando o faltá que el ó sus dependientes
causen en el monte.

15. Si el rematante por no haber
cumplido alguno de las anteriores con-
diciones sufriére algún retraso en sus
labores, no podrá pedir indemnización
de ninguna género. Se entiende que
este contrato es á riesgo y ventura
con arreglo al art. 8º de la Real ór-
den de 31 de Agosto de 1860.

16. Aut̄ de hacer la entrega de
que habla la condicione 3.º en el
mismo acto, se marcarán todos los
pinos que deban resinarse con el mar-
cero real, respaldando el rematante el
sitio que aquél ocupe, y se considera-
rá como fraudulentos cuantos pinos
se encuentren reunidos sin, marco,
para los efectos que marca la orde-
nanza de montes, del código penal y
de este contrato.

17. No podrá nonhará un
guardia sin la sujecion al pleno
que tiene el Ingeniero, quedando el
edificio en beneficio del Ingeniero y
el monte que sea el contrario.

18. Son condiciones para este con-
trato las de ordenanza y legislación
vigente que á él se contragan.

— El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

Segovia : Imp. de D. Pedro Oñero.